

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 125

Santiago de Cali, ocho (8) julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **DORANY JARAMILLO MONSALVE y JOSE TORIBIO TOVAR RUIZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

DORANY JARAMILLO MONSALVE y JOSE TORIBIO TOVAR RUIZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad el 22 de marzo de 2014. Dicha situación fue debidamente registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación que quedo bajo el indicativo serial No. 40131362.

Dentro de la unión se procrearon a los hijos Adrián Leandro Tovar Jaramillo, nacido el 1 de enero de 2002 de 18 años de edad y Juan José Tovar Jaramillo nacido el 26 de abril 2006, quien a la fecha es menor de edad

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 26 de mayo del año que avanza, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto

por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo **J.J. TOVAR JARAMILLO**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6022307, en el que se lee que **JOSE TORIBIO TOVAR RUIZ y DORANY JARAMILLO MONSALVE**, se casaron por el rito civil el 22 de marzo de 2014, en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

- Registro civil de nacimiento de los señores **JOSE TORIBIO TOVAR RUIZ y DORANY JARAMILLO MONSALVE**.

- Registro civil de nacimiento de **J.J. TOVAR JARAMILLO**, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad del menor teniendo en cuenta la época de su nacimiento.

- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto del hijo que en común tienen, lo anterior, de la siguiente manera:

“(…) Tercero. Acordando que, como dentro del matrimonio se procrearon a los hijos, Juan José Tovar Jaramillo , nacido el 2 de abril de 2006, que en la actualidad tiene 14 años de edad y Adrián Leandro Tovar Jaramillo, nacido el 1 de enero de 2002, que a la fecha cuenta con 20 años, fijar como cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad, la suma de cuatrocientos mil pesos(\$400.000) que el padre, José Toribio Tovar Ruiz, se compromete a seguir pagando por cuotas mensuales, dentro de los primeros cinco(5) días de cada mes a favor de la madre, Dorany Jaramillo Monsalve de quien esta autorice, en su lugar de residencia. Dicha suma se incrementará anualmente conforme al salario mínimo legal mensual vigente que el gobierno apruebe para cada anualidad. Cuarto: Que el menor hijo, Juan José Tovar Jaramillo, nacido el 26 de abril de 2006, que en la actualidad tiene 14 años de edad, permanezca bajo el cuidado personal de la madre, Dorany Jaramillo Monsalve, en la dirección antes indicada. Quinto: Las partes acuerdan, que el padre, Juan José Tovar Jaramillo, pueda visitar el fin de semana quincenal a su hijo menor de edad, Juan José Tovar Jaramillo en su lugar de residencia y llevárselo consigo para compartir y departir con él, regresándolo al domicilio de la madre en lunes siguiente si no es festivo el martes, si es puente festivo. (...).

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **DORANY JARAMILLO MONSALVE**, identificada con la C.C. No. 40.217.329 y **JOSE TORIBIO TOVAR RUIZ**, identificado con la C.C. No. 80.322.949, realizado el 22 de marzo de 2014 en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad; y registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada bajo el serial No. 6022307

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: *“(…) Séptimo. Que los cónyuges renuncian a cobrarse entre sí alimentos por motivo o causa del vínculo matrimonial. Octavo: Que a partir de la presentación de la solicitud de divorcio cada cónyuge establecerá su domicilio aparte. (...)*”

CUARTO: APROBAR el acuerdo que han llegado **JOSE TORIBIO TOVAR RUIZ y DORANY JARAMILLO MONSALVE**, en relación de su hijo menor de edad **J.J. TOVAR**

JARAMILLO, así: "(...) *Tercero. Acordando que, como dentro del matrimonio se procrearon a los hijos, Juan José Tovar Jaramillo, nacido el 2 de abril de 2006, que en la actualidad tiene 14 años de edad y Adrián Leandro Tovar Jaramillo, nacido el 1 de enero de 2002, que a la fecha cuenta con 20 años, fijar como cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad, la suma de cuatrocientos mil pesos(\$400.000) que el padre, José Toribio Tovar Ruiz, se compromete a seguir pagando por cuotas mensuales, dentro de los primeros cinco(5) días de cada mes a favor de la madre, Dorany Jaramillo Monsalve de quien esta autorice, en su lugar de residencia. Dicha suma se incrementará anualmente conforme al salario mínimo legal mensual vigente que el gobierno apruebe para cada anualidad. Cuarto: Que el menor hijo, Juan José Tovar Jaramillo, nacido el 26 de abril de 2006, que en la actualidad tiene 14 años de edad, permanezca bajo el cuidado personal de la madre, Dorany Jaramillo Monsalve, en la dirección antes indicada. Quinto: Las partes acuerdan, que el padre, Juan José Tovar Jaramillo, pueda visitar el fin de semana quincenal a su hijo menor de edad, Juan José Tovar Jaramillo en su lugar de residencia y llevárselo consigo para compartir y departir con él, regresándolo al domicilio de la madre en lunes siguiente si no es festivo el martes, si es puente festivo. (...).*

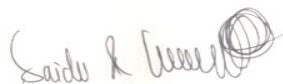
QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **MATRIMONIO y NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. **Previo a realizar lo que procede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.**

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SÉPTIMO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

